

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 326
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: Por primera vez se presenta a Vuestra Regia sanción un texto legal en el que aparecen, debidamente estructuradas y formando un armónico conjunto, importantes disposiciones que rigen la vida social de nuestro pueblo. Como toda obra orgánica de legislación, por modesta que ella sea, es ésta fruto de las disposiciones promulgadas en épocas anteriores y del caudal de jurisprudencia que concitó su aplicación, pero, además, recoge nuestro Código de Trabajo el esfuerzo realizado por la sociedad misma en la elaboración de las normas directrices que presiden su desenvolvimiento y que aún no habían recibido consagración legal. Son los dos manantiales generadores de toda la vasta obra jurídica realizada a través de los tiempos: uno dimanante de la actividad creadora del legislador; otro, fruto de la vida misma, que, en su incesante fermentación de nuevas fuerzas y de nuevas experiencias, va construyendo el armazón que las moldes, sentando, por medio de usos y costumbres, los fundamentos básicos y las piedras sillares de cuya inmensa cantera se sustentan todos los Códigos y Leyes escritas.

Los grandes surcos que el progreso de las relaciones humanas ha trazado en la Historia se señalan por la existencia de un cuerpo legal: a veces, el ritmo de la vida universal late en un fondo de doctrina, aceptado por todos los pueblos e interpretado en infinitas modalidades diversas, leyes distintas, pero encadenadas entre sí por ese principio ordenador, fondo común de lejanas tradiciones; en otras ocasiones, los senderos contrapuestos que

trazan distintos pueblos, separados entre sí por divergencias raciales, se encuentran en un choque de aspiraciones, a su modo paralelas o comunes, que las más veces terminan en fusión de ideario. Nuestra época es esencialmente unitaria en lo que a la legislación social se refiere, y sus principios básicos se encuentran entrelazados profundamente en un común origen ideal. Reconociéndolo así los Tratados que rigen el mundo actual, establecieron la Oficina Internacional del Trabajo, fuente viva y unitaria de legislación en las relaciones sociales de los diferentes países. Pero, sin esa unidad de origen antes aludida, hubiera sido imposible, a pesar de todos los intentos, resumir en Convenios internacionales los principios sintéticos que informan leyes, en su forma exterior, de tamaña variedad y disonancia.

El movimiento codificador, en el llamado Derecho obrero, ha sido y aún es, por naturaleza, lento e indeciso. Quizá los grandes Códigos de las otras ramas jurídicas, que en sus fundamentos, y casi en sus mínimas peculiaridades, nos parecen hoy incommovibles, pasaron, en sus comienzos, durante los tiempos clásicos de su gloriosa tradición, por los mismos tanteos y zozobras. A despecho de todas las prevenciones y vaticinios pesimistas de Savigny, los vemos ya hoy modelados, perfilados y cristalizados por la Historia. En cambio, el derecho del trabajo es un derecho nuevo que está formándose en los avatares sin cuento de la época presente. Comenzó en los umbrados del siglo XIX; empezó a querer reducirse a Cuerpo orgánico, siempre parcialmente, hacia su mitad. Los Códigos industriales de Austria, en 20 de Diciembre de 1859, y de Alemania, en 21 de Junio de 1869, dieron el ejemplo. Mas no bastó el corto espacio que se destinaba a reglamentar, entre las demás disposiciones industriales, el contrato o la protección de los trabajadores, como tampoco habían bastado los escasos preceptos que le dedicaban los Códigos civiles: fué necesario pensar en el Código especial de las leyes obreras ocasionales y dispersas; empezó débilmente Suiza con su ley de Fábricas de 27 de Marzo de 1877, refundida y superada en la de 18 de Junio de 1914; la Gran Bretaña hizo su primera

codificación del derecho de fábricas y talleres en 1878, y la segunda codificación en 1904; siguieron por propia iniciativa o por ley de imitación otros países del Norte y del Centro de Europa y hasta otros de fuera de ella, como la India inglesa, que tiene todo un Código industrial en su ley de 24 de Junio de 1911. Francia, a pesar de toda suerte de dificultades, de lentitudes y de críticas, ha inaugurado los Códigos de Trabajo y de la Previsión social propiamente tales, y va haciendo paulatinamente el suyo, su primer libro sobre las Convenciones relativas al trabajo, puesto en vigor por la ley de 28 de Diciembre de 1910, y en su segundo libro, sobre la reglamentación del trabajo, vigente por la ley de 28 de Noviembre de 1912. Después de la guerra, Alemania dió un poderoso avance: puso su legislación de trabajo bajo el amparo de su misma Constitución e intentó unificarlo en un todo sistemático, nombrando al efecto una nutrida Comisión, a su vez dividida en numerosas Subcomisiones, reunida por primera vez en 2 de Mayo de 1919. No ha terminado todavía su estudio. También Rusia, en plena revolución, tuvo que atender a esta exigencia de la vida moderna, dentro de sus turbulentos recintos, más que en ningunos otros apremiantes y procuró satisfacerla en su primer Código del Trabajo de 1918 y en su segundo Código de 9 de Noviembre de 1922. En fin: no debe omitirse, por su significación e importancia, la labor codificadora del trabajo en que están empeñados los pueblos de la América Española, aunque apenas hayan pasado de proyectos. Méjico, que, en uno y otro sentido, parece seguir a Alemania en las amplitudes de su Constitución y en la tarea codificadora de las leyes del Trabajo, ofrece ya algunos Códigos, como el del Estado de Puebla, de 14 de Noviembre de 1921. Tienen proyectos muy dignos de mención: la República Argentina, en el de 8 de Junio de 1921; Chile, en el suyo, casi de la misma fecha, y la República de Cuba, en el recientísimo de 14 de Octubre de 1925, entre otros Estados.

España, que tiene tan gloriosa historia en la protección del trabajo, sus grandes Reyes Carlos I y Felipe II, extremando sus disposiciones humanitarias con los indios de América, entre los que se implantaron sabias y generosas instituciones que sirven todavía de mo-

delo a las colonizaciones de hoy, estuvo después un poco apartada de la general corriente industrial y capitalista, por las vicisitudes económicas y políticas de su Historia. De ahí que nuestra moderna protección del trabajo no haya empezado hasta la ley referente al de las mujeres y los niños, de 1878. La Comisión para el estudio de las relaciones entre el capital y el trabajo creada por Morret y Cánovas en 1873, de la que salió, en espíritu, la ley de Dato sobre indemnizaciones por accidentes del trabajo en 1900; el Instituto de Reformas Sociales, fundado por Canalejas, Silvela y Azcárate en 1903; el Ministerio del Trabajo, creado por Dato en 1920, transformado en Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria por Maura en 1922, dieron tal impulso a esta legislación, sancionada toda ella bajo Vuestro Augusto Reinado, que con justicia ha sido celebrada como ejemplar en muchas de sus múltiples cuestiones y singulares aspectos.

El texto que hoy se ofrece a V. M. sigue la corriente de los que se producen por el mundo. Ha sido formulado por una Comisión de personalidades de notoria competencia, en la que figuraban representaciones patronales y obreras, hombres de ciencia, técnicos y representantes del Cuerpo Jurídico-Militar y del Jurídico de la Armada, que la Presidencia del Directorio instituyó por Real orden de 22 de Febrero de 1924. El Gobierno ha recibido sus propuestas con verdadero reconocimiento, y las ha aceptado casi en su totalidad. El Código no abarca todo el derecho del trabajo: es, por lo tanto, parcial, como sus congéneres; como ellos, elige, para el comienzo de la unificación, los puntos que, en los vastos dominios de una reglamentación tan profusa y oscilante, ofrecen mayor peculiaridad a su particular idiosincrasia, más estabilidad, utilidad y madurez mayores. El Gobierno, de acuerdo con la Comisión, ha querido concentrarlos todos alrededor del Contrato de trabajo, institución esencial y básica de toda la política social, que, sin embargo, no había logrado entronizarse en nuestras leyes, a pesar de los esfuerzos hechos por los Gobiernos de todos los campos desde 1904. Aunque sólo fuera por esto, estaría justificada la obra que hoy se inicia en aras del progreso y de la paz sociales.

Trátase, pues, de un Código, en el concepto de que en él se ofrecen, bajo

una disciplina, constituyendo un cuerpo legal, un conjunto de preceptos predominantemente sustantivos, relativos a materias homogéneas, y con carácter de permanencia, como son: el contrato de trabajo; su modalidad el de aprendizaje; los accidentes del trabajo como posible efecto o consecuencia del riesgo profesional dentro del contrato, y los Tribunales industriales en calidad de órganos encargados de la aplicación e interpretación del Derecho, divididas las materias en los respectivos libros, y dentro de cada uno de ellos, y donde la naturaleza de las disposiciones así lo ha requerido, mediante la debida separación entre las fundamentales, derivadas de la ley, y las de su reglamentación.

Basta examinar su contenido para justificar su estructura. El libro primero del Código se dedica, como queda dicho, al contrato de trabajo. Es la fuente y origen esencial de las relaciones jurídicas entre patronos y obreros, hallándose consagrado el título inicial al contrato de trabajo propiamente dicho, o sea a la prestación de servicios o ejecución de obra por determinado precio. Dentro de él se establecen las personas que pueden celebrar el contrato, que pueden serlo los individuos o las personas o agrupaciones colectivas, admitiendo así el denominado usualmente «contrato colectivo de trabajo», existente ya en la realidad y sancionado por la jurisprudencia; se ordena la capacidad para celebrarlo, su forma, la prescripción de las acciones derivadas del mismo, su extensión a nacionales y extranjeros, la aplicación defectiva de las disposiciones jurídicas en materia de trabajo, y se regulan los efectos del contrato, así como su suspensión y terminación. Contiene asimismo unas normas fundamentales y sintéticas relativas al caso de concesión de obras públicas, basadas en los preceptos que ya venían rigiendo.

Se ha recogido también, bajo el concepto de «contrato de embarco», lo que constituía la reglamentación de la contratación de las dotaciones de los buques mercantes, basada esta incorporación, aparte de la idea general unificadora de los textos vigentes, en estas razones especiales: porque en varios de sus artículos se contienen referencias al Código de Comercio, lo que indica su naturaleza, en cierto modo, de derecho privado; porque en uno de ellos se someten al fuero de los Tribunales ordinarios las cuestiones que puedan surgir en el cumplimiento del contrato, y porque el citado Reglamento se redactó en virtud de Real decreto autorizando al Gobierno para introducir en las disposiciones respectivas las modificaciones derivadas de los proyectos de Convenio adoptados por las Conferencias internacionales del Trabajo en sus sesiones de Ginebra de los años 1920 y 1921, que ha ratificado el Gobierno español.

El contrato de aprendizaje, como modalidad o aspecto especial del contrato de trabajo, integra el libro II, comprendiendo los preceptos de la ley especial vigente hasta ahora y los reglamentarios que se ha estimado oportuno consignar, complemento obligado de la ley, respondiendo así su contenido a la doble naturaleza de los Reglamentos, ya que sus normas regulan la ejecución de los preceptos fundamentales y, a la vez, suplen los vacíos que en el texto legal haya permitido advertir la experiencia.

De los accidentes del trabajo se ocupa el libro III, y aparecen en él contenidos y ordenados, tanto la

ley hasta ahora subsistente como los varios Reglamentos y variedad de disposiciones actuantes, en su dilatado campo, incluso las correspondientes a los ramos de Guerra y Marina, toda vez que su especial regulación se mueve en derredor de la ley fundamental. El desarrollo dado al artículo 220 mantiene el derecho vigente sobre responsabilidad y reclamaciones en la materia, que íntegramente se reproduce en los artículos 141 y 170; tiene por objeto solamente reglamentar, precisar e interpretar su verdadero alcance.

Se incorpora a esta parte del Código lo estatuido respecto al Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo, que trae causa de la ley de Accidentes, admirable organismo que cumple a la perfección el fin altruista de la restauración en su capacidad productora de los obreros que la perdieron principalmente víctimas del riesgo profesional.

Obedeciendo al mismo criterio de unidad, se insertan aquí, formando el debido apartado, los preceptos concernientes a los Seguros de accidentes del mar, favoreciendo así, no sólo su estudio, sino, y especialmente, su aplicación.

También se aprovecha la oportunidad de esta codificación para dar vida al Fondo de garantía, institución inexcusable que estableció el artículo 28 de la ley de 1922, encargada de la loable finalidad de poner a salvo de posibles insolvencias las indemnizaciones por accidentes del trabajo, y al que ahora se otorga verdadera, justa y eficaz viabilidad.

Ha recogido el libro IV la ley denominada de Tribunales Industriales de 1912, si bien tendiendo a remediar las deficiencias que la práctica ha hecho advertir. Ello ha conducido a ampliar en algún tanto la competencia del Tribunal Industrial, extendiéndola a las de índole privada de otras leyes que puedan dictarse; a modificar el sistema de designación de jurados patronales y obreros, si bien respetando la representación de minorías de electores a base de voto restringido; a evitar que distintos jurados tuvieran que acudir en un mismo día a un mismo Tribunal para conocer de diversos juicios, movilizándolo con exceso el Cuerpo de jurados y aumentando los gastos de funcionamiento del Tribunal; a otorgar al Presidente del mismo la facultad de oponer su veto a lo convenido, en conciliación con las partes, si ello creyera causar lesión grave al derecho de alguna de ellas, ordenando, en tal caso, la continuación del juicio; a disponer que se sortee un solo grupo de jurados para todos los asuntos que el Tribunal haya de examinar en el mismo día.

El considerable número de recursos de casación tramitados en los últimos años ante el Tribunal Supremo, ocasionando forzoso retraso en el fallo de los mismos, y la ampliación de la competencia de los Tribunales Industriales, forzosamente ha conducido a examinar si era llegado el momento de aplicar a la materia criterio análogo al existente en el orden civil, y sin ir a una equiparación, que no corresponde, por razón de la materia, y buscando que siempre, sea cual sea la cuantía, los casos importantes jurídicamente puedan examinarse por el más alto Tribunal de la Nación, se ha aceptado la fórmula de limitar el recurso de casación a casos específicos en Derecho y a los de cuantía superior a 2.500 pesetas; mas no sin establecer, para aquellas sentencias del Tribunal Industrial que no puedan ser recurridas en casación, un recur-

so especial de revisión ante las Audiencias territoriales, que permita decidir sobre la recta inteligencia e interpretación del derecho aplicado por el inferior. Asimismo en beneficio del fondo de garantía de accidentes del trabajo, se establece un recurso de carácter extraordinario, que le pone a cubierto de posibles confabulaciones. Por último, en materia de ejecución de sentencias, se han introducido preceptos encaminados a conseguir la efectividad del derecho consagrado en el fallo.

Tal es el Código de Trabajo que el Ministro reafirmario tiene el honor de someter a V. M. Ya se ha dicho que no es un Código total, ni siquiera de carácter didáctico, como aquellos que, a ejemplo de las *Instituciones* de Justiniano, se componen todavía para mayor comodidad de las Escuelas o de los hombres de ley: queremos que, en su núcleo consagrado, sea un Código de aplicación inmediata para los Tribunales y de mayor esclarecimiento para los ciudadanos; un texto que deje vigentes todos los demás del derecho obrero que no le afecten ni contradigan; textos, por el momento, más propicios, por sus heterogeneidades y variantes, para la suma de una Compilación, ya también en preparación, que para la orgánica fusión de un Código. Quizá este Derecho, aunque destinado, por de pronto, a «vagar fuera» de nuestro Cuerpo legal, pueda venir depurado, en su día, al círculo más dilatado de otra sistematización codificada. Hoy por hoy, estimamos un serio progreso la presente.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto-ley.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto Código de Trabajo.

Artículo 2.º Un ejemplar de este Código se colocará, en sitio visible, en toda clase de fábricas, industrias, Empresas o trabajos a que sea aplicable.

Dado en Palacio, a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ

CÓDIGO DEL TRABAJO

LIBRO PRIMERO

Del contrato de trabajo

TÍTULO I

Del contrato de trabajo en general

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º A los efectos del presente Título, se entenderá por contrato del Trabajo aquel por virtud del cual un obrero se obliga a ejecutar una obra o a prestar un servicio a un patrono por precio cierto.

Artículo 2.º El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que

da trabajo y el que lo presta; a falta de estipulación escrita o verbal, se aplicarán los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Artículo 3.º Los sujetos que celebren el contrato, tanto patronos como obreros, podrán ser, bien personas naturales o individuos, bien personas jurídicas o colectivas.

Artículo 4.º Podrán contratar individualmente la prestación de sus servicios:

a) Los mayores de dieciocho años, por sí mismos, vivan o no vivan con sus padres.

b) Los mayores de catorce años y los menores de dieciocho, con autorización, por el orden siguiente: del padre; de la madre; del abuelo paterno o del materno; del tutor; a falta o en ausencia de ellos, de las personas o instituciones que hayan tomado a su cargo la manutención o el cuidado del menor; o de la Autoridad local.

c) Se reputarán emancipados, a los efectos del presente título, y no necesitarán autorización alguna, los mayores de catorce años y menores de diez y ocho, solteros, que, con consentimiento de sus padres o abuelos, vivieran independientes de éstos.

d) La mujer casada, con autorización de su marido, salvo el caso de separación de derecho o de hecho, en el que se reputará concedida por ministerio de la ley para todos los efectos derivados del contrato, incluso el percibo de la reenumeración.

Artículo 5.º La capacidad de las personas jurídicas o colectivas contratantes se regulará por los artículos 37 y 38 del Código civil.

Artículo 6.º El contrato de trabajo podrá celebrarse por escrito o de palabra.

Deberán constar por escrito los contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno o de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas, y, en general, los colectivos.

Artículo 7.º Será obligatorio para los patronos, contratistas y obreros que intervengan en la construcción de casas baratas que se levanten con el producto de los préstamos del Estado el efectuar contratos colectivos de trabajo, debiendo someterse ambas partes al arbitraje obligatorio para la resolución de las diferencias en la interpretación de los contratos.

Artículo 8.º Las acciones derivadas del contrato de trabajo, que no tengan señalado plazo especial, prescribirán a los tres años de su terminación.

Artículo 9.º Las disposiciones del presente título serán aplicables a los contratos que se celebren en territorio español, cualquiera que sea la nacionalidad de las partes otorgantes o de una de ellas.

Artículo 10. En todo contrato se tendrán en cuenta las disposiciones que reglamentan el trabajo.

(Continuará)

Gobierno Civil

Jefatura de Obras Públicas

Carreteras

Habiéndose participado a este Gobierno Civil por la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia que han sido terminadas y recibidas las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 15-20 (segunda mitad) y 21 de la carretera de

Torrelaguna a El Escorial, he acordado, de conformidad con lo prevenido por Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 del propio mes, que por los Alcaldes de San Lorenzo, El Escorial, Guadarrama, Los Molinos, Cercedilla y Navacerrada, se remita a la expresada Jefatura de Obras Públicas la certificación de que trata la citada Real orden, en un plazo que no excederá de treinta días, pasado el cual se entenderá que no se ha formulado reclamación alguna contra el contratista de las mencionadas obras, D. Félix Morales Gómez.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1926.
El Gobernador,
Manuel de Semprún
(Núm. 2.641) (D.—118)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En los autos ejecutivos promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte por D. Víctor Serex Auberson, contra D. Humberto Gosálvez Bermejo, por auto de cinco de Julio próximo pasado, se ha despachado mandamiento de ejecución contra los bienes y rentas de dicho deudor por la cantidad de dos mil setecientas cincuenta y dos pesetas, importe de dos letras de cambio, gastos, intereses y costas, y librado exhorto al Juzgado de Posadas para el requerimiento al pago de las responsabilidades reclamadas o embargo, en su caso, por decirse ser el mencionado deudor vecino de aquella localidad, tuvo lugar el embargo sobre la mitad proindivisa que corresponde al demandado don Humberto Gosálvez Bermejo en la casa habitación situada en la calle de la Cruz Verde, número cinco, de la villa de Guadalcazar, sin el previo requerimiento por no encontrarse el mismo en el mencionado punto e ignorarse el sitio de su residencia.

En su consecuencia, por la presente, que se insertará en los periódicos oficiales, requiero al D. Humberto Gosálvez al pago de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, citándole, a la vez, para que, dentro del término de nueve días, se oponga a la ejecución, si viere conveniente, personándose en los autos por medio de Procurador; previniéndole que, de no verificarlo, se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso, sin volver a citarle ni hacerle personalmente otras notificaciones que las que determina la Ley, quedando a su disposición en Secretaría las copias de la demanda y documentos.

Madrid, cuatro de Septiembre de mil novecientos veintiséis.
El Secretario,
P. S.
Antonio Sanz
(A.—1.092)

El Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, por providencia dictada con fecha 30 de Julio próximo pasado, dando curso a la demanda de pobreza formulada a nombre de D. Antonio de la Peña Rodríguez, para litigar con D. Francisco Moré de la Torre, en juicio ejecutivo que intenta promover sobre reclamación de 7.011 pesetas, intereses y costas, se ha acordado emplazar a dicho demandado y mediante

ignorarse su actual domicilio y paradero, se hace saber por medio de la presente cédula que se fijará en el sitio público de dicho Juzgado y publicará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, para que, dentro del término de nueve días, comparezca a contestar la referida demanda; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 24 de Agosto de 1926.
El Secretario,
Juan León
(Núm. 2.582) (C.—263)

CONGRESO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en autos seguidos por el procedimiento sumario que establece el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, a instancia de D. José Arias Lombardero, contra don Benito de Castro y de la Calle, se saca a la venta, en pública y primera subasta, la siguiente

Finca:

Solar sito en esta Corte y su calle de Núñez de Balboa, sin número todavía, que linda: por el frente, o sea al Este, con dicha calle de Núñez de Balboa y con finca segregada de ésta, propia de D. José María de San Juan; por la derecha, entrando, o sea al Sur, con finca también segregada de ésta, propia del mismo D. Benito de Castro; por la izquierda, entrando, o sea al Norte, con finca segregada antes citada, de D. José María San Juan y solar del Conde de Limpias, y por su espalda, o sea al Oeste, con finca de doña Carlota Camino. Los expresados linderos encierran una superficie de mil ochenta y nueve metros cuadrados.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día trece de Octubre próximo, a las doce, sirviendo de tipo para la misma el fijado por las partes en la escritura, o sea el de cuarenta mil pesetas, previniéndose, además, a los licitadores: que para tomar parte en el remate deberán consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de dicho precio; que no se admitirá postura alguna que sea inferior al mismo, y que los autos y certificación del Registro se hallarán de manifiesto en la Secretaría del actuario; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a seis de Septiembre de 1926.
Ante mí
V.º B.º
El Juez de 1.ª instancia,
Luis de Blas
(A.—1.091)

CHAMBERI

En el juicio ejecutivo promovido a nombre de D. José Montes Vázquez, contra D. Alfonso Giráldez Borbón, sobre pago de cuatro mil pesetas de principal, intereses legales, gastos y costas, se ha dictado la sentencia cu-

yo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.—El Sr. D. Javier Elola y Díaz Varela, Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de la misma, habiendo visto el presente juicio ejecutivo seguido entre partes: de una, como demandante, D. José Montes Vázquez, mayor de edad, Médico, de esta vecindad, defendido por el Letrado D. Jesús González, y representado por el Procurador D. Francisco del Pozo; y como demandado, D. Alfonso Giráldez Borbón, que no ha comparecido en autos, sobre pago de cantidad; y

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra D. Alfonso Giráldez Borbón, haciendo trance y remate en sus bienes, y con su producto completo pago a su acreedor, el demandante D. José Montes Vázquez, de la suma de cuatro mil pesetas de principal, intereses legales desde primero de Octubre de mil novecientos veintitrés, y le impongo el pago de las costas causadas en este juicio. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Javier Elola.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, hoy once de Mayo de mil novecientos veintiséis, día de su fecha. Doy fe.—Ante mí, Antonio Aguilar.

Por la parte ejecutante se ha solicitado, por resultar infructuosas las gestiones practicadas para averiguar el domicilio del demandado, que se le notifique la sentencia por edictos.

Y para que sirva de cédula de notificación al demandado D. Alfonso Giráldez Borbón, cuyo paradero y actual domicilio se desconoce, expido la presente, para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, y firmo en Madrid, a catorce de Agosto de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
Antonio Sánchez
(A.—1.097)

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En ejecución de sentencia firme dictada en este Juzgado en los autos de juicio verbal seguidos a instancia de D. Miguel C. Aunaza, como apoderado de la Sociedad «Almacenes generales de Papel», contra D. Rafael de Altolaguirre, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, una máquina Minerva, marca «Gordón», con electromotor, con su correspondiente interruptor, de un cuarto de caballo, que fué tasada por el perito en cuatro mil quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Belén, número dos, piso segundo, el próximo día dieciséis de los corrientes, a las once de su mañana, con arreglo a las prescripciones consignadas en los artículos mil cuatrocientos noventa y nueve y mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, siete de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
(Firmado)
V.º B.º
El Juez Municipal,
(Firmado)
(A.—1.094)

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de la Universidad, en autos de juicio verbal seguidos a instancia de D. Nicolás Martínez Peris, como apoderado de la Editorial Rivadeneyra, contra el Presidente del Fomento del Excursionismo y de la Unión Ibero Americana, sobre pago de mil pesetas, hoy en ejecución de sentencia, se anuncia la venta, en pública subasta, por primera vez, de los bienes embargados a la entidad demandada, para cuyo acto se ha señalado el día veinte del actual, a las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Madera, número once, principal, y cuyos bienes consisten en un aparato multicopista, completo, marca «Roner», número 13.139 en el aparato de copiar, y en el rodillo número 2.651, sin número en el aparato que contiene los caracteres de imprenta, debiendo hacerse presente que:

Primero. El tipo de sobasta es el de todo el valor de tasación de dicho aparato, o sea mil setecientas cincuenta pesetas.

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del valor de tasación.

Tercero. Que para tomar parte en la subasta habrá necesidad de depositar el diez por ciento del valor de tasación dicho sobre la mesa judicial o en el establecimiento público destinado al efecto; y

Cuarto. Que el aparato objeto de la subasta se encuentra depositado en poder de D. Fausto de León Calvo, con domicilio en la calle de Guzmán el Bueno, número diecinueve, donde podrá ser examinado.

Dado en Madrid, a seis de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
(Firmado)

V.º B.º
El Juez municipal,
Félix Gil

(A.—1.096)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE MADRID

Inspección del tributo

A los efectos del artículo 44 del Reglamento de 13 de Julio de 1926 para la ejecución del Real decreto de 30 de Marzo del mismo año, estableciendo nuevas bases para el ejercicio de la Inspección de la Hacienda Pública, y para que sean reconocidos y respetados como Inspectores y les sean prestados por las Autoridades los auxilios reglamentarios, así como para conocimiento de los contribuyentes, se hace público que han sido nombrados Inspectores del tributo diplomados los funcionarios que se detallan, distribuidos en los distritos siguientes:

Centro

Don Daniel Garcés y Lanzuela.
Don Jaime Guerra y Fernández.

Congreso

Don José Fabrè Molina.
Don Francisco Pérez Peña.

Buenavista

Don Carlos López Figueredo.
Don Juan Manuel Mata y Domínguez.

Hospicio

Don Ernesto Padín Lorenzo.
Don Luis López Ballesteros.

Chamberi

Don Pablo López Martínez.
Don José María Gil Fernández.

Palacio

Don Fernando Muñiz Migallón.
Don José Gallego San Román.

Latina

Don Casto Sampedro Mon.
Don Angel Peña García.

Universidad

Don Ricardo Aristizábal y Samper.
Don Arturo Cabrera Pozuelo.

Hospital e Inclusa

Don Luis Villarino López.
Don Julio Giráldez Fagúndez.
Don José González Aragón.
Madrid, 3 de Septiembre de 1926.
El Delgado de Hacienda,
Antonio Ruiz de Castañeda
(Núm. 2.640)

Tesorería-Contaduría de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE MADRID*Contribución de Utilidades*

Por la Tesorería Contaduría de Hacienda de esta provincia, se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el único grado de apremio, y recargo de 20 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona que se cita, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina y se acompaña.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguense a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 4 de Septiembre de 1926.

El Tesorero Contador de Hacienda,
P. S.

Francisco Guerrero

Distrito del Centro

Sociedad Anónima «Lasical».—
Agencia Radio.—Hotel Gran Vía.

Distrito del Hospicio

Sociedad Aguas de Pantincosa.—
Banco de Madrid.—Federico Paterina.

Distrito de Buenavista

Sociedad Española de Frenos.—Sociedad general de aplicaciones e industrias.—Constructora Madrileña.—Compañía Comercial Ibérica.

Distrito del Congreso

Sociedad Ibérica Aparatos.—Nueva Arenera, Guadalajara.—Crédito Español de Automovilismo.—Aguas Minero Nacionales.—Hidroeléctrica Río Blanco.—Unión Aérea Española.—Unión Naval de Levante.—Moderna Agricultura.—Española Teléfonos Ericsson.

Distrito de Palacio

Talleres poligráficos.

Distrito de la Latina

Sociedad Nueva Reguladora.

Distrito de Buenavista

Alcoholes, Sociedad San Sebastián
Madrid Industrial.

Instituto Nacional de Segunda Enseñanza**DEL CARDENAL CISNEROS**

ANUNCIO

Doña Concepción Peña Pastor, como Directora técnica del Colegio San José de Cluny, situado en esta Corte, en el paseo de la Castellana, número cuarenta y siete, ha presentado, en este Instituto, instancia acompañada de los documentos que a continuación se expresan, para el funcionamiento legal de dicho Colegio, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Plano del local.

Certificado facultativo sobre seguridad del edificio.

Certificado del Subdelegado de Medicina referente a las condiciones higiénicas del mismo.

Cuadro de Profesores.

Reglamento.

Certificado de nacimiento y cédula personal de la Directora del Colegio.

Certificado de Penales de la Directora del Colegio.

Lo que se anuncia para conocimiento del público conforme a lo dispuesto por las disposiciones vigentes.

Madrid, 17 de Agosto de 1926.

El Secretario accidental,

Gonzalo Soriano

V.º B.º

El Director accidental,

Manuel Salvadores

(Núm. 2.494) (A.—1.095)

PARQUE CENTRAL DE SANIDAD MILITAR

ANUNCIO

Necesitando adquirir este Parque 10 cubiertas de 895 por 135, 4 ídem de 955 por 155, 8 ídem de 820 por 120, 4 ídem de 28 por 34, 10 cámaras de 895 por 135, 10 ídem de 955 por 135 y 4 ídem de 820 por 120, se hace presente por medio de este anuncio para que el que desee puede presentar proposiciones de este material en este Parque hasta el día 17 del actual, debiendo indicar plazo de entrega, y siendo de cuenta del adjudicatario o adjudicatarios el importe de este anuncio publicado en el diario *La Nación* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid, a 7 de Septiembre de 1926.

El Director,

Plaza

(E.—588)

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION

DE

ALCALA DE HENARES

ANUNCIO

Esta Junta ha acordado adquirir para el suministro del Parque de Intendencia de esta Plaza los artículos siguientes:

Harina de flor, 10 quintales métricos.

Cebada, 800 quintales métricos.

Paja, 1.200 quintales métricos.

Carbón vegetal, 200 quintales métricos.

Lámparas eléctricas, 300 de 50 bujías.

Lámparas eléctricas, 200 de 25 bujías.

Lámparas eléctricas, 100 de 16 bujías.

Gasolina, 100 litros.

Se admiten ofertas para el total o

parte de los artículos hasta el día 27 del actual, a las diez y treinta horas, en que se celebrará sesión para su adjudicación, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Las ofertas se harán por escrito, sin enmienda ni raspadura, en este caso serán rechazadas; dirigidas al señor Presidente de la Junta, expresando con toda claridad el nombre y dos apellidos así como la vecindad del oferente.

2.ª Las ofertas, que deberán ir acompañadas de una muestra del artículo con el nombre y dos apellidos del oferente, se admitirán en la Secretaría de la Junta, sita en el Gobierno Militar de esta Plaza, todos los días laborables, desde las once, a las trece horas, excepto el día en que se celebre la Junta que solo se admitirán hasta la hora de reunirse ésta; en las ofertas de harina, que no será recién elaborada, se especificará el producido de pan en kilogramo por quintal métrico, el cual no será inferior de 120 kilogramos. En todo caso los artículos deberán reunir las condiciones exigidas en el pliego aprobado por la Superioridad, que obra en dicha Secretaría.

3.ª Las adjudicaciones se comunicarán por escrito a los interesados, quienes estarán obligados a depositar, acto seguido y en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, el 5 por 100 del importe de las adjudicaciones que excedan de 5.000 pesetas en la Caja del Parque de Intendencia. Estos depósitos habrán de ser retirados, ineludiblemente, una vez entregada la totalidad de los artículos adjudicados, sin que pueda servir de garantía para sucesivas adjudicaciones que al mismo oferente pudieran corresponderle; dichas adjudicaciones no se considerarán definitivas hasta tanto no queden efectuados los citados depósitos.

4.ª Los adjudicatarios deberán entregar los artículos en los almacenes de dicho Parque, libres de todo gasto para el Estado, siendo el plazo de entrega desde la fecha de la adjudicación hasta el día 25 del mes de Octubre próximo venidero, debiendo ingresar, por lo menos, la mitad de las cantidades adjudicadas antes del día 13 de dicho mes, sin que sirva de excusa el retraso de la expedición de las guías de transportes correspondientes, pues en estos casos deberán hacerse aquéllos prescindiendo de los citados documentos.

5.ª Queda al arbitrio de la Junta anular las adjudicaciones por lo que respecta a las cantidades no entregadas en dicho plazo, o prorrogar éste según convenga a los intereses del Estado, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por incumplimiento de los compromisos, entre las cuales será una dejar a beneficio del Estado el importe de las fianzas, si la Junta lo estimase procedente.

6.ª Los envases quedarán en el establecimiento hasta el suministro del artículo si las necesidades del servicio lo requiriesen.

7.ª Los pagos que excedan de 5.000 pesetas se harán por libramientos contra la Pagaduría de Hacienda de Madrid, los demás al pie de Caja y en el Parque de suministros y todos sujetos al descuento del 1,20 por 100 y de 1,10 por 100 para la Caja de amortización de la Deuda Pública.

8.ª Para hacer efectivo el importe de los artículos suministrados será imprescindible que el abastecedor exhiba el recibo corriente de la contribución industrial.

9.ª El importe de los anuncios será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

10.ª Las lámparas serán para voltaje de 150 y de rosca, con la palabra Intendencia en el casquillo y en el cristal.

Alcalá de Henares, 4 de Septiembre de 1926.

El Coronel Presidente,
García Ibáñez

(Núm. 2.652)

(E.—586)

Ayuntamientos**MADARCOS**

La matrícula de la contribución industrial de este término, formada para el año de 1926-27, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, para oír reclamaciones.

Madarcos, 14 de Agosto de 1926.

El Alcalde,

P. O.

Félix Bermejo

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada al efecto, acordó por unanimidad la adaptación del presupuesto votado por esta Corporación, para el año de 1926-27, al segundo semestre de 1926, reduciendo sus cifras al 50 por 100, con las alteraciones necesarias, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 24 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, por término de quince días, a los efectos prevenidos en el artículo 300 del Estatuto Municipal.

Madarcos, 14 de Agosto de 1926.

El Alcalde,

P. O.

Félix Bermejo

(Núm. 2.587)

BRAOJOS

Este Ayuntamiento Pleno, en sesión de 4 del actual, acordó prorrogar el presupuesto de 1925-26, para el segundo semestre de 1926, con las bajas y modificaciones correspondientes, y en acuerdo de 29 de los corrientes ha sido aprobado el presupuesto formado y acoplado al referido de 1925-26, que ha de regir en el segundo semestre indicado, el cual queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, a los efectos del artículo 300 y 301 del Estatuto Municipal.

Braojos, a 31 de Agosto de 1926.

El Alcalde,

Lope Sedano

(Núm. 2.651)

MONTE DE PIEDAD

Y

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 111.740, a nombre de doña Delfina Espasadín Pose, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 6 de Septiembre de 1926.

P. El Jefe de la Caja,

Francisco Silva

(A.—1.093)

ORIA Y GALÍNDEZ

JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

IMPRENTA PROVINCIAL
Paseo del Doctor Esquerdo, 70.
Teléfono 1924 8.